

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

RADICACION: N° 704294089001-**2022-00120-00**
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: YANETH DEL CARMEN ABAD MORENO

El BANCOLOMBIA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, en contra de la señora YANETH DEL CARMEN ABAD MORENO, pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra esta y a favor de aquel, por las siguientes sumas:

- **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$62.999.056,22M/cte)**, como capital contenido en obligación contenida en pagare N° 5310082399; más los intereses moratorios causados desde el día 08 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en ACUERDO PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022 “*Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional*”; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el título valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por

medio el medio más expedito, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el título valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

De dicha descripción objetiva se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En escrito independiente pero anexo a la demanda, se pide por el demandante el embargo y retención de bienes de propiedad de la demandada como acciones y títulos valores, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará medida solicitada.

Así mismo, se requerirá al apoderado de la entidad demandante para que aporte la dirección de correo electrónico de la entidad DECEVAL, para emitir los oficios correspondientes.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad conforme lo establece el artículo 25 de la misma obra, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA-, en contra de **YANETH DEL CARMEN ABAD MORENO**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 64.748.224, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 800.037.800-8, las siguientes cantidades de dinero:

- **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$62.999.056,22M/cte)**, como capital contenido en obligación contenida en pagare N° 5310082399; más los intereses moratorios causados desde el día 08 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele los créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 392, 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

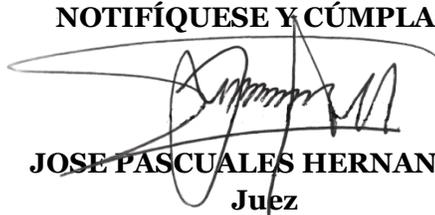
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

SEXTO: DECRÉTESE la MEDIDA CAUTELAR de embargo de las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos en el registro Nacional de Valores y Emisores de titularidad de la demandada **YANETH DEL CARMEN ABAD MORENO**, identificada con CC N° 64.748.224.

Ofíciase al Deposito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL, para que proceda con la inscripción de dicho embargo, para lo que se REQUIERE al apoderado de la entidad demandante para que aporte la dirección de correo electrónico de la entidad DECEVAL, para emitir los oficios correspondientes.

SEPTIMO -.TENGASE al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía número 1.020.444.432 Y T.P N° 241.426 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70335929b98a453076a6d936af94b8e2c19604bcea9d2a3b613c789450287ebc**

Documento generado en 21/06/2022 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>